



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 528/2021

EXP. N.º 01461-2020-PHC/TC  
CALLAO  
JULIO CÉSAR ZAVALA  
HERNÁNDEZ, representado  
por RICARDO ZAVALA  
HERNÁNDEZ

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 13 de abril de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia, que declara **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 01461-2020-PHC/TC.

Los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera formularon fundamentos de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01461-2020-PHC/TC  
CALLAO  
JULIO CÉSAR ZAVALA HERNÁNDEZ,  
REPRESENTADO POR RICARDO  
ZAVALA HERNÁNDEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de abril de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia; con los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Zavala Hernández, a favor de don Julio César Zavala Hernández, contra la resolución de fojas 667, de fecha 28 de mayo de 2020, expedida por la Sala Mixta de Emergencia de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 4 de abril de 2020, don Ricardo Zavala Hernández interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Julio César Zavala Hernández (f. 1), y la dirige contra los jueces integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Suprema de Justicia del Callao.

El objeto de la demanda es que se ordene al director del Establecimiento Penitenciario Sarita Colonia del Callao que disponga: (i) como pretensión principal, la inmediata libertad del favorecido hasta la emisión de un pronunciamiento firme por parte del órgano jurisdiccional que determine su absolución en el proceso que se le sigue por el delito de colusión (Expediente 471-2014-38-0701-JR-PE-01); o, (ii) como pretensión subordinada, el cese de la vulneración a la integridad personal del favorecido y su internamiento en la Clínica Ricardo Palma, a fin de que sea sometido a un tratamiento hasta la emisión de un pronunciamiento firme por parte del órgano jurisdiccional que determine su absolución. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto a la forma y condiciones en que el favorecido cumple su pena privativa de libertad, al debido proceso, al plazo razonable y a la integridad personal, específicamente la integridad física y psíquica.

Se sostiene que el beneficiario fue condenado por el Primer Juzgado Unipersonal del Callao mediante la sentencia de fecha 22 de febrero de 2019 (f. 28), la cual se viene ejecutando de forma provisional; y en mérito de la cual se encuentra recluido en el citado establecimiento penitenciario a la espera de la tramitación del recurso de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01461-2020-PHC/TC  
CALLAO  
JULIO CÉSAR ZAVALA HERNÁNDEZ,  
REPRESENTADO POR RICARDO  
ZAVALA HERNÁNDEZ

apelación que interpuso contra la sentencia, a cargo de la Primera Sala Penal de Apelaciones del Callao, a la vez que se encuentra a la expectativa de la suspensión de la ejecución provisional del fallo condenatorio debido a su grave estado de salud.

Agrega que pese a que desde el 27 de mayo de 2019 la Sala demandada recibió los actuados en mérito de la apelación de sentencia, ha omitido darle trámite, con lo cual imposibilita la determinación de su situación jurídica; que la Sala ha omitido pronunciarse respecto a su solicitud que presentó el 30 de enero de 2020, por la cual pidió la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia debido a su crítico estado de vulnerabilidad y al grave estado de salud; que con el 16 de diciembre de 2019 había presentado ante la Sala una primera solicitud de suspensión de ejecución, que fue desestimada porque se consideró como requisito la verificación de su estado grave de salud, pues padece de males cardíacos y neurológicos que podrían devenir en un paro cardíaco o una muerte súbita conforme a lo determinado por sus médicos tratantes, por lo que su atención e internamiento en la citada clínica es urgente y necesaria; y que el director del penal ha omitido atender sus solicitudes para que sea trasladado a la Clínica Ricardo Palma pese a las evidentes taquicardias, arritmias y presión arterial elevada que viene padeciendo desde que fue internado en el penal.

Alega que luego de ser concedido el recurso de apelación de sentencia, el juzgado emitió la Resolución 8, de fecha 27 de mayo de 2019, por la que elevó en el día los actuados a la Sala para que prosiga con el trámite de apelación de la sentencia; que desde el 27 de mayo de 2019, hasta el día de interposición de la demanda, han transcurrido más de diez meses desde que el cuaderno de apelación de la sentencia de primera instancia fue elevado a la Sala para su tramitación y resolución; sin embargo, desde el día en el que recibió los actuados, no se ha completado los trámites iniciales de la apelación de sentencia; es decir, ha omitido el cumplimiento de las disposiciones del Nuevo Código Procesal Penal respecto del trámite de apelación de sentencias.

Asevera que la Sala luego de recibir las absoluciones, incluyendo la del favorecido no prosiguió con el trámite, pues luego de más de diez meses de haber recibido los actuados, no ha verificado la admisibilidad del recurso de apelación ni ha comunicado a las partes sobre la posibilidad de presentar pruebas; que en tanto que el trámite inicial no ha avanzado ni a la mitad, las demás disposiciones sobre el trámite de las apelaciones de sentencia tampoco han sido culminadas, lo cual perjudica al favorecido que encuentra recluido a la espera del desarrollo de la segunda instancia en la que se determine su absolución; que su vulneración se mantiene porque el trámite de la apelación de sentencia no se agota en las fases iniciales, pues la Sala luego del trámite inicial debe determinar la admisibilidad del recurso de apelación. Agrega que, una vez admitido, debe comunicar a las partes sobre la posibilidad de ofrecer medios probatorios en un plazo de cinco días, luego debe evaluar la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, fijar fecha para la audiencia de apelación, en la que ratificará las impugnaciones, la etapa de actuación de las pruebas admitidas y el interrogatorio de los procesados,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01461-2020-PHC/TC  
CALLAO  
JULIO CÉSAR ZAVALA HERNÁNDEZ,  
REPRESENTADO POR RICARDO  
ZAVALA HERNÁNDEZ

además de la sustentación de los alegatos finales y la emisión de la sentencia de segunda instancia.

Aduce que no se ha realizado la evaluación de la admisibilidad de la apelación, por lo que tampoco se tiene certeza de la fecha en la que iniciará la audiencia de apelación de sentencia; que el recurso de apelación suspende la ejecución de la sentencia impugnada, salvo el supuesto de imposición de penas privativas de libertad efectiva que se ejecutará provisionalmente, por lo que el favorecido cumple con la ejecución provisional de la sentencia; que dicha regla tiene su excepción pues el tribunal superior, en cualquier estado del procedimiento recursal, puede ordenar que la ejecución provisional de la sentencia se suspenda en atención a las circunstancias de cada caso en concreto bajo el cumplimiento de determinadas restricciones que impidan que el sentenciado se sustraiga de la acción de la justicia y dificulte el desarrollo del proceso penal; que en atención a su delicado estado de salud el 16 de diciembre de 2019, solicitó la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia, que fue desestimada por Resolución 20 del 14 de enero de 2020, porque se consideró que dicha suspensión solo puede estar referida a una probada situación de salud extremadamente grave.

Refiere que el 30 de enero de 2020 presentó una nueva solicitud para la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia, para lo cual adjuntó los informes médicos que determinaron su grave estado de salud, pues se indicó que requiere de manera urgente su internamiento en un nosocomio ante su estado de vulnerabilidad, pues en cualquier momento podría sufrir un paro cardíaco o una muerte súbita; sin embargo, desde la presentación de la última solicitud han transcurrido más de dos meses sin que haya sido atendida; además inició un trámite interno en el penal a fin de que sea trasladado a la Clínica Ricardo Palma, en el que labora su médico cardiólogo; es decir, que el 30 de enero de 2020, presentó ante el director del penal una solicitud para el desarrollo de una junta médica a fin de que se le practique una evaluación cardiológica; que en un inicio se le negó su traslado a dicha clínica o a cualquier hospital nacional; sin embargo, el 17 de febrero 2020, presentó el contrato vigente de afiliación al seguro EPS Seguro Pacífico para que pudiera ser atendido en medicina externa.

Agrega, que el 19 de febrero de 2020, la enfermera del tópico del penal llamó a su pareja para pedirle que le brinde apoyo para programar una cita de atención con su médico cardiólogo de la clínica para el 25 de febrero de 2020; empero, el día 21 de febrero de 2020, la enfermera llamó a su pareja y le indicó que la jefa del tópico del penal había decidido cambiar el lugar de atención por parte de un médico cardiólogo de la Clínica Internacional de Bellavista Callao y que había pactado una cita médica a las 14:00 horas del 25 de febrero de 2020; que la decisión arbitraria del médico implicó que se obviara la cita programada en la clínica Ricardo Palma para las 16:20 horas del 25 de febrero de 2020; que el médico Waldeyer Becerra de la Clínica Internacional sede Callao no conocía sus antecedentes cardiacos, más aún cuando su médico tratante lo había atendido a durante catorce años, conocía sus dolencias y tenía su historial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01461-2020-PHC/TC  
CALLAO  
JULIO CÉSAR ZAVALA HERNÁNDEZ,  
REPRESENTADO POR RICARDO  
ZAVALA HERNÁNDEZ

cardiaco.

Relata que el 25 de febrero de 2020, desde la Clínica Internacional llamaron a una enfermera indicándole que el cardiólogo no iba atender pacientes hasta el mes de marzo, pese a que se encontraba vigente su cita médica con el médico de la Clínica Ricardo Palma; que le negaron su traslado a dicha clínica pese a los fuertes ataques de arritmia y taquicardia (malestares cardiacos) que padecía, verificados por el médico del tópico del penal indicándole que a las 17:30 horas sería trasladado a la Clínica Internacional de Bellavista; sin embargo, en el penal no quisieron autorizar su salida a la clínica; que el 28 de febrero de 2020 fue trasladado a la Clínica Internacional de Bellavista, en la que un médico internista le indicó que como parte del procedimiento de verificación de su estado de salud le debían practicar una prueba de esfuerzo que implicaba un severo riesgo por la concurrencia de un shock cardiaco, por lo cual debía ser atendido de inmediato con herramientas y aparatos especializados para la reanimación y la normalización de su actividad cardiaca, que no contaba la clínica; y que el 3 de marzo de 2020 presentó una carta al director y ante la jefa de Salud del tópico del penal informándoles sobre su situación, la cual no han respondido; por lo que mientras más se prolonga el tiempo en el que la Sala demore el trámite de la apelación de la sentencia, su integridad y su vida corren peligro por los males que padece (cervicalgia), que lo ha convertido en vulnerable para ser contagiado con el Covid-19, así como por la inacción de las autoridades del penal para la debida atención médica externa.

El Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao, con fecha 27 de abril de 2020 (f. 496), declaró infundada la demanda, por considerar que mediante el auto, Resolución 23, de fecha 17 de abril de 2020 (f. 472), se declaró infundada la solicitud para que se suspenda la ejecución provisional de la pena, por lo que la alegada afectación ha cesado y ha operado la sustracción de la materia; que el Informe Médico de la Clínica Ricardo Palma, de fecha 23 de enero de 2020 no contiene un diagnóstico concluyente sobre la enfermedad padecida, el tratamiento respectivo periódico o la entrega de medicamentos; que, sin embargo, se dispone que la Dirección del Establecimiento Penitenciario del Callao vele por su tratamiento y que las atenciones médicas sean brindadas sin interrupción y de forma oportuna; que la Resolución 23 se encuentra debidamente motivada porque expone las razones de hecho y de derecho que sustentaron el pronunciamiento emitido; y que se desestimó la solicitud de suspensión de ejecución provisional porque se consideró que el favorecido debe permanecer en el referido penal, puesto que las conclusiones contenidas en los informes médicos emitidos por la Clínica Ricardo Palma y la Clínica Anglo Americana no resultan suficientes, debido a que no existe un informe pericial-médico que determine si tiene una enfermedad preexistente que pudiera acrecentar su riesgo de ser contagiado con el Covid-19 y afectar su salud y su vida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01461-2020-PHC/TC  
CALLAO  
JULIO CÉSAR ZAVALA HERNÁNDEZ,  
REPRESENTADO POR RICARDO  
ZAVALA HERNÁNDEZ

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 635 de autos, se apersona al proceso y señala domicilio procesal y casilla electrónica.

La Sala Mixta de Emergencia de la Corte Superior de Justicia del Callao, confirmó la apelada por similares consideraciones y agrega que una vez ingresado el expediente a la Sala Penal para su revisión, se inició el trámite de apelación, pues se corrió traslado de la citada apelación, lo que generó que los apelantes y el Ministerio Público presentaran sus alegaciones respectivas; que el favorecido de forma paralela y sucesiva presentó su pedido de suspensión de ejecución de la pena efectiva, que dada su urgencia por la condición de reo en cárcel se atendió de forma prioritaria para resolver su situación jurídica, por lo que no continuó en forma oportuna con el trámite del recurso de apelación de sentencia; empero, no hubo un actuar negligente o displicente de parte de los jueces demandados; que el presente es un caso complejo en la que hay varios imputados; que no se advierte que los escritos (pedidos de nulidad, de suspensión de ejecución de sentencia u otros) hayan tenido como finalidad la dilación del proceso; que no se observó en segunda instancia conducta maliciosa en la presentación de los citados escritos, porque corresponden a su derecho de defensa y que están previstos en la normatividad procesal; y que los jueces de la segunda instancia emitieron resoluciones en relación a las solicitudes de las partes procesales que ameritaban urgente atención (teniéndose en cuenta lo voluminoso de los actuados), lo que no permitió que haya la continuidad oportuna e inmediata del trámite recursal, por lo que se no observó actividad negligente en dicha instancia.

## FUNDAMENTOS

### Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene al director del Establecimiento Penitenciario Sarita Colonia del Callao que disponga: (i) como pretensión principal, la inmediata libertad del favorecido hasta la emisión de un pronunciamiento firme por parte del órgano jurisdiccional que determine su absolución en el proceso que se le sigue por el delito de colusión, por una supuesta vulneración del derecho al plazo razonable. (Expediente 471-2014-38-0701-JR-PE-01); o, (ii) como pretensión subordinada, el cese de la vulneración a la integridad personal del favorecido y su internamiento en la Clínica Ricardo Palma, a fin de que sea sometido a un tratamiento por parte de un médico que labora en dicha clínica hasta la emisión de un pronunciamiento firme por el órgano jurisdiccional que determine su absolución. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condiciones en que el favorecido cumple su pena privativa de libertad, al debido proceso, al plazo



razonable y a la integridad personal, específicamente la integridad física y psíquica.

### **Análisis del caso concreto**

#### **Sobre la supuesta vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable**

2. La pretensión principal de la demanda, consiste en que se ordene al director del Penal Sarita Colonia del Callao para que disponga la libertad del beneficiario hasta la emisión de un pronunciamiento firme por parte del órgano jurisdiccional que determine su absolución en el proceso que se le sigue por el delito de colusión.
3. La demandante alega que la demora en el trámite del recurso de apelación por parte de la Sala demandada, habría dilatado en exceso la admisión del recurso de apelación, vulnerando su derecho a ser juzgado en un plazo razonable.
4. Al respecto, la defensa del beneficiario señala que, a la fecha de la interposición de la demanda (abril de 2020) habían transcurrido más de diez (10) meses desde que el cuaderno de apelación de sentencias fue recibido por la Sala (mayo de 2019), sin que se haya realizado trámite alguno al respecto. En el expediente digitalizado de este Tribunal, se puede observar, un escrito de fecha 23 de marzo de 2021, presentado por la defensa del beneficiario, a través de la cual se acreditan las fechas señaladas.
5. Así, se puede observar que el 30 de noviembre de 2020, se expidió la Resolución N° 40, mediante la cual se programó la audiencia de apelación de sentencia para el 14 de diciembre de 2020. Asimismo, que el 29 de diciembre de 2020 se emitió la sentencia de segunda instancia; la que fue posteriormente cuestionada vía recurso de casación del 13 de enero de 2021.
6. Ahora bien, respecto al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, este Tribunal, en el expediente N° 0295-2012-PHC/TC caso Arce Paucar, que tiene carácter de doctrina jurisprudencial vinculante, ha señalado que “[...] la eventual constatación por parte de la judicatura constitucional de la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable no puede ni debe significar el archivo definitivo o la conclusión del proceso judicial de que se trate (civil, penal, laboral, etc.), sino que, bien entendidas las cosas, lo que corresponde es la reparación in natura por parte de los órganos jurisdiccionales, la misma que consiste en emitir el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible.”



7. Agregando que, “en el caso de un proceso penal, no puede establecerse por ejemplo, la exclusión del procesado, el sobreseimiento del proceso o el archivo definitivo del proceso penal como si fuera equivalente a una decisión de absolución emitida por el juez ordinario, sino que, actuando dentro del marco constitucional y democrático del proceso penal, el órgano jurisdiccional debe emitir el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible, declarando la inocencia o responsabilidad del procesado, y la consiguiente conclusión del proceso penal. En cualquier caso, como es obvio, tal circunstancia no exime de las responsabilidades a que hubiere lugar para quienes incurrieron en ella, y que deben ser dilucidados por los órganos competentes.”
8. En este sentido, lo que debería ordenarse es que, se emita un pronunciamiento a la brevedad para subsanar la demora en el trámite de la apelación del recurrente. Sin embargo, como puede apreciarse, a la fecha, esta situación se ha convertido en irreparable, pues tal y como se observa en autos, de acuerdo a lo señalado en el fundamento 5 *supra*, dicha apelación no solo ya fue tramitada, sino que ya existe sentencia en segunda instancia respecto que resuelve la situación jurídica del beneficiario, pues, mediante esta se revoca la sentencia de primera instancia, en el extremo de la pena, imponiéndole 9 años de pena privativa de la libertad.
9. Sin perjuicio de esto, no puede obviarse que, transcurrieron aproximadamente 18 meses tan solo para llevar a cabo la audiencia de apelación de sentencia, lo que constituye un exceso, más aún cuando se trata de una persona que se encontraba privada de su libertad. Por lo tanto, en virtud del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, debe declararse fundada la demanda en este extremo, de forma tal que no vuelva a incurrirse en este tipo de situaciones nuevamente.

### **Sobre la supuesta vulneración del derecho a la salud**

10. En relación con la pretensión subordinada que consiste en que se ordene al director del Penal Sarita Colonia del Callao para que disponga el internamiento del favorecido en la Clínica Ricardo Palma a fin de que sea internado y sometido a un tratamiento por parte de un médico que labora en dicha clínica por padecer de fuertes ataques de arritmia y taquicardia (malestares cardiacos) y cervicalgia; entre otras dolencias que lo harían vulnerable frente al Covid-19, del cual podría ser contagiado en el Establecimiento Penitenciario Sarita Colonia del Callao, en el que se encuentra recluido en mérito a la ejecución provisional de la referida sentencia, hasta la emisión de un pronunciamiento firme por parte del órgano jurisdiccional que determine su absolución, este Tribunal aprecia que podría configurar la vulneración de su derecho a la salud.



11. La Constitución establece en su artículo 7 que todos tienen derecho a la protección de su salud. Por su parte, el artículo 9 señala que el Estado determina la política nacional de salud, y que el Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla de forma plural y descentralizadora para facilitar a todos los accesos equitativos a los servicios de salud.
12. Cabe destacar que el derecho a la salud es un derecho de especial relevancia por su especial conexión con la dignidad humana y con los derechos a la vida y a la integridad física y psíquica. La privación de la libertad personal que realiza en ocasiones el Estado, por causas legítimas y de conformidad con la Constitución y las leyes, no puede implicar la suspensión o restricción de este derecho fundamental. Por tanto, será el Estado quien asuma la responsabilidad por la salud de estas personas.
13. Esta obligación estatal respecto de las personas privadas de su libertad recae de manera específica en el INPE, pues el inciso 1 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1328, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Penitenciario Nacional y el Instituto Nacional Penitenciario, preceptúa lo siguiente:

El INPE tiene competencia a nivel nacional en la ejecución de las medidas privativas de libertad, la pena privativa de libertad efectiva y suspendida, penas limitativas de derechos, las medidas alternativas a la pena privativa de libertad y vigilancia electrónica personal, con la finalidad de alcanzar la reinserción social. Dirige y controla técnica y administrativamente el Sistema Penitenciario Nacional, asegurando una adecuada política penitenciaria.

14. Asimismo, el artículo 32 del referido Decreto Legislativo reconoce el derecho a la salud de la población penitenciaria, y las obligaciones del INPE en dicha materia, en los siguientes términos:

32.1 La población penitenciaria tiene derecho, sin discriminación, al acceso de los servicios de salud para la prevención, promoción y recuperación. El Estado, a través del sistema nacional de salud, garantiza el acceso y las prestaciones con infraestructura, equipamiento y recursos humanos capacitados.

32.2 El INPE articula y coordina con las entidades del sistema nacional de salud e instituciones prestadoras para una adecuada atención de la población penitenciaria. El reglamento regula la organización, competencia, funciones, financiamiento y los mecanismos de articulación y coordinación del INPE con el sistema nacional de salud.

15. Respecto al deber del Estado de garantizar la salud de las personas privadas de su libertad, este Tribunal dejó sentado, en el fundamento 3 de la Sentencia 01019-2010-PHC/TC, lo siguiente:



“El derecho a la salud de las personas que se encuentran recluidas en un establecimiento penitenciario (procesados y condenados) merecen una especial consideración en la medida que se encuentran bajo una especial relación de sujeción frente a la Administración penitenciaria, resultado que esta asume la responsabilidad de la salud de los internos. (...). Por tanto, una deficiente administración penitenciaria o responsabilidad de sus funcionarios constituye un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que el recluso cumple el mandato de detención o la pena”.

16. En el presente caso, el favorecido se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario de Sarita Colonia del Callao. En tal sentido, corresponde al Estado, a través del INPE, garantizar su derecho a la salud.
17. Se observa del informe médico emitidos por la Clínica Ricardo Palma de fecha 23 de enero de 2020 (f. 197), se advierte que el favorecido no tiene evaluaciones de su estado cardiológico desde julio de 2018, por lo cual no se puede garantizar su estabilidad ni seguridad cardíaca, lo cual pudiera ocasionar cuadros de arritmia fatal con paro cardíaco y/o muerte súbita desencadenados por el estrés y dolor cérico-lumbar permanente, así como de una medicación actualizada, eficaz y oportuna; y que no teniéndose la posibilidad de un control especializado permanente y/ o elementos de monitoreo cardíaco, ni equipamiento de resucitación cardíaca y soporte vital avanzado en su lugar de alojamiento actual, por lo que es recomendable su traslado e internamiento indefinido en un centro médico especializado donde se puede resguardar adecuadamente su salud y su vida. Por otro lado, en el informe médico emitido por la Clínica Anglo Americana de fecha 27 de enero 2020 (f. 199), se le diagnosticó Cervicalgia Cervicobraquialgia lado izquierdo dermatoma C6 > C7 izquierdo Discopatía C5/C6 medio-lateral izquierdo Lumbago Dolor paravertebral y lumbociática lado izquierdo Limitación funcional Post Operado de Manga Gástrica, y se sugirió manejo bajo hospitalización, actualización de estudios radiográficos de columna cervical y lumbar, actualización de estudios de resonancia magnética nuclear lumbo-sacro, manejo médico especializado por Neurocirugía por vía hospitalaria, de acuerdo con los estudios actualizados en correlato al cuadro clínico y a la respuesta positivo/negativa al manejo medio especializado, se concluirá en proseguir con un tratamiento médico u optar por un manejo quirúrgico.
18. En tal sentido, este Tribunal considera que los médicos que traten al favorecido deben disponer que se le practique los exámenes y las pruebas que consideren pertinentes, a fin de que se determine su real estado de salud y se le brinde los tratamientos médicos correspondientes, así como la prescripción de medicinas necesarias. En tal sentido, el traslado y la permanencia en dicho centro hospitalario corresponderán ser determinados por el órgano jurisdiccional en coordinación con el INPE, conforme a las necesidades médicas del favorecido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01461-2020-PHC/TC  
CALLAO  
JULIO CÉSAR ZAVALA HERNÁNDEZ,  
REPRESENTADO POR RICARDO  
ZAVALA HERNÁNDEZ

### Efectos de la presente sentencia

19. Este Tribunal dispone que el favorecido sea tratado por médicos que dispongan que se le practique los exámenes y las pruebas pertinentes a fin de que se determine su real estado de salud, se le brinde los tratamientos médicos correspondientes, así como la prescripción de medicinas necesarias; y que el traslado y la permanencia en un centro hospitalario sea determinado por el órgano jurisdiccional en coordinación con el INPE, conforme a las necesidades médicas del favorecido.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda respecto a la afectación del derecho al plazo razonable, en virtud del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, disponiendo que los emplazados no vuelvan a incurrir en una demora semejante.
2. **ORDENA** que los médicos que traten al favorecido dispongan que se le practique los exámenes y las pruebas que consideren pertinentes para que se determine su real estado de salud, se le brinde los tratamientos médicos correspondientes, así como la prescripción de medicinas necesarias; y que el traslado y la permanencia en un centro hospitalario deberán ser determinados por el órgano jurisdiccional en coordinación con el INPE, conforme a las necesidades médicas del favorecido.
3. La presente decisión no implica la excarcelación del favorecido, pues los efectos de la sentencia de fecha 22 de febrero de 2019 y de su revocatoria de fecha 29 de diciembre de 2020 se mantienen.

Publíquese y Notifíquese

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01461-2020-PHC/TC  
CALLAO  
JULIO CÉSAR ZAVALA HERNÁNDEZ,  
REPRESENTADO POR RICARDO  
ZAVALA HERNÁNDEZ

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI**

Si bien concuerdo con la sentencia de autos, considero necesario señalar que la referencia a la libertad personal que se hace en la misma, debe ser entendida como libertad individual, la que, de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución, es la protegida por el hábeas corpus, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la libertad individual un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra, por supuesto, la libertad personal o física, pero no únicamente ella; derechos que, enunciativamente, están reconocidos en los diversos incisos del artículo 25 del Código Procesal Constitucional.

S.

**BLUME FORTINI**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01461-2020-PHC/TC  
CALLAO  
JULIO CÉSAR ZAVALA HERNÁNDEZ,  
REPRESENTADO POR RICARDO  
ZAVALA HERNÁNDEZ

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido en el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero, al respecto, considero necesario señalar que la presente sentencia de *habeas corpus* no tiene por objeto la liberación del favorecido, y menos anula el proceso penal que determinó su culpabilidad. Por el contrario, este Tribunal ha formado convicción respecto de sus condiciones carcelarias en una eventual vulneración de su derecho a la salud, lo cual se ajusta en puridad a un proceso de *habeas corpus* correctivo.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**